

rante los cuales, sólo se podrá suspender, enteramente, el tránsito de carruajes, por un día.

E. Durante los trabajos, el constructor cuidará de poner luces que de noche indiquen los obstáculos que hay en las calles, para evitar desgracias, así como de tomar todas las precauciones necesarias para evitar al público los accidentes que podrían resultar de los tropiezos con materiales de construcción etc.

F. Terminado el trabajo en una sección, deberá despejarse ésta desde luego de toda clase de escombros y materiales de construcción.

Art. 12. En todos los casos en que hubiere duda sobre la sujeción á las presentes bases, los constructores se pondrán de acuerdo con el Ayuntamiento, por conducto del Inspector.

Art. 13. Siempre que las líneas férreas tengan que cruzar ó correr sobre las cañerías de agua, se necesitará un permiso especial del Ayuntamiento.

Art. 14. En los casos en que convenga á los constructores cambiar ó disminuir las corrientes de agua llovediza en algunas calles, lo harán

previo acuerdo del mismo Ayuntamiento.

Art. 15. Es obligación de las Empresas construir y conservar el empedrado en toda la extensión longitudinal de las líneas y 62 centímetros á los lados exteriores de los rieles; y en general, reparar todos los desperfectos que se ocasionen con motivo de la construcción, conservación y servicio de las mismas líneas.

Art. 16. El Ayuntamiento se reserva expresamente la facultad de modificar las bases anteriores, según lo exijan la práctica y el buen servicio público.

DEL SERVICIO DE LAS LINEAS.

Art. 17. Los coches deberán siempre estar aseados, y en estado de prestar al público las seguridades necesarias.

Art. 18. Ningún coche podrá, dentro de la población, caminar á mayor velocidad que la obtenida con el trote de los animales, siendo obligatorio el caminar al paso al cruzar otra vía.

Art. 19. Los coches que reco-

KGF 80

. 4

. 31890

A7

L 890

ran la vía en la misma dirección, deberán conservar una distancia entre sí, de treinta metros cuando menos, excepto en el caso de accidentes y en las Estaciones.

Art. 20. Ningún coche se podrá detener en las boca-calles y curvas, salvo en los casos en que se trate de evitar accidentes.

Art. 21. Los animales del tiro deberán llevar en la collera una banda con cascabeles ó campanillas, que se hagan oír á una distancia conveniente, para evitar peligros. En cada coche, además del cochero, irá precisamente un conductor.

Art. 22. Las compañías están obligadas á emplear conductores atentos con los pasajeros, especialmente con las señoras, ancianos, niños é inválidos, á quienes ayudarán á subir y bajar á los trenes.

Art. 23. Los cocheros y conductores deberán tener gran cuidado para evitar choques contra los vehículos y personas, sobre todo con los niños y ancianos, para lo cual irán siempre provistos de un silbato, con que darán la señal de peligro.

Art. 24. Los conductores están obligados á detener el coche para

que los pasajeros suban y bajen; no pudiendo de ningún modo abandonar su puesto, si no es por asuntos esencialmente necesarios al servicio.

Art. 25. No se permitirá la entrada á los coches á persona alguna en estado de embriaguez.

Art. 26. No se permitirá en los coches de pasajeros el transporte de animales, ó de materias explosivas, pestilentes ó grasientas.

Art. 27. No se permitirá mayor número de pasajeros que los que puedan caber con comodidad.

Art. 28. Para evitar confusiones entre los coches que se dirijan á diferentes lugares, se les pondrán diversas señales distintivas que marquen su destino.

Art. 29. Se harán los viajes necesarios que el movimiento de pasajeros exija, con suficiente número de coches, para que el artículo 27 tenga exacto cumplimiento.

Art. 30. Los coches estarán bien iluminados durante la noche, cuidándose de que las lámparas no produzcan humo ni mal olor.

Art. 31. Los coches estarán provistos de dos luces, por la noche, una verde y otra roja, colocada la

1020121275

KGF 80

.4

.31890

A7

L890

primera en la parte anterior del carro y la otra en la posterior.

Art. 32. Las quejas que tengan que hacer los pasajeros, las expondrán ante el Inspector, quien inmediatamente hará la averiguación respectiva y procurará remediar el mal que se le señale.

Art. 33. Las Empresas, de acuerdo con el Inspector, aumentarán en las noches el número de viajes, pudiendo, previa aprobación del Gobierno, aumentar equitativamente el precio de pasaje; en el concepto de que este aumento sólo podrá hacerse de las diez de la noche en adelante.

Art. 34. Las Empresas cuidarán de que en las Estaciones cercanas á la Capital, en donde se reuna gran número de pasajeros, en los días de fiesta, haya á prevención carros suficientes para los viajes de regreso.

Art. 35. Los conductores y cocheros llevarán siempre en un lugar visible una placa con un número de orden respectivamente.

Art. 36. Se cuidará que las plataformas de carga no impidan el paso de los carros de pasajeros.

Art. 37. Para los efectos del ar-

lo anterior, las plataformas, aun cuando se estén cargando ó descargándose se pasarán á la corta-vía más próxima, para dar paso inmediatamente al carro.

Art. 38. El Inspector de Ferrocarriles Urbanos, será el encargado de hacer observar exactamente este Reglamento.

Art. 39. Las Compañías son responsables en todo caso de las infracciones que este Reglamento tenga á parte de sus empleados, á reserva de la responsabilidad que éstos contraigan.

Art. 40. Los artículos de este Reglamento cuyo conocimiento importe al público, se fijarán en un lugar visible en cada coche.

Art. 41. Si algún viajero pretiere infringir alguno de los artículos de este Reglamento, y no bastaren á impedirlo las advertencias del conductor, éste hará detener el coche en donde encuentre un agente de policía, á quien pedirá auxilio y dará cuenta del caso.

Art. 42. Toda infracción de este Reglamento, será castigada con una multa de 2 á 50 pesos, que aplicarán, el Ayuntamiento ó el Alcalde 1º, en

KGF 80

.4

.3189

A7

L890

su caso, de oficio, á solicitud de alguno de los Regidores, de la parte agraviada ó de cualquiera otra persona.

TRANSITORIOS.

I. Este Reglamento, previa aprobación del Ejecutivo del Estado, comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

II. Las Compañías quedan en la obligación de publicar cada seis meses un «Indicador,» en el que se insertarán los artículos de este reglamento que se relacionen con el servicio de las líneas, y se expresarán las distancias que recorran los carros, lugares que toquen, precios de pasajes, horas de salidas y todo lo demás que al público interese conocer.

III. El cumplimiento del artículo 21, queda en suspenso mientras el tráfico de la población no exija su vigencia á juicio del Gobierno, en lo relativo al número de conductores de los carros.

Palacio Municipal de Monterrey,
á 22 de Septiembre de 1890.—*M. Garza*.—*José María Cantú*, Secretario.

KGF 80

.4

.31890

A7

L 890